

MINISTERIO DE COMERCIO

Instituto Español de Moneda Extranjera. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 27 de marzo al 2 de abril de 1972. salvo aviso en contrario.

PAGINA

5441

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 4 de marzo de 1972 por la que se modifica lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo séptimo de la Orden de 24 de enero de 1972 por la que se crea y se convoca el Premio Hispanoamericano de Prensa «Miguel de Cervantes».

5441

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de las

becas «Francisco Franco» para graduados españoles, correspondientes al curso 1972-73, para el estudio de problemas específicos de la vivienda.
Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de las becas «Francisco Franco» para graduados extranjeros, correspondientes al curso 1972-73, para el estudio de problemas específicos de la vivienda.

PAGINA

5441

5443

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 22 de marzo de 1972 por la que se modifica el Reglamento del Patronato de Obras Docentes del Movimiento, aprobado por Orden de 28 de noviembre de 1970.

5433

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Leganés (Madrid) referente a la provisión mediante concurso de méritos de la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.

5439

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 632/1972, de 23 de marzo, sobre régimen jurídico de los alumbramientos de aguas subterráneas en Baleares.

El estado actual de los estudios hidrogeológicos llevados a cabo en Mallorca por el Comité de Coordinación creado por la Ley número cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, permite, de acuerdo con la disposición primera de la misma, extender su aplicación a la isla de Ibiza.

Al propio tiempo, es aconsejable proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Ley, a suavizar sus prohibiciones a la vista de los estudios ya realizados y en tanto en cuanto llegue el momento de dictar las normas definitivas previstas en la repetida Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende a la isla de Ibiza la aplicación de la Ley número cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera, y para facilitar el estudio de recursos hidráulicos totales en la provincia de Baleares, será de aplicación a toda ella el Decreto ciento noventa y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de enero, por lo que se declaran de utilidad pública los trabajos relativos a dicho estudio, llevando aparejada asimismo la de urgencia en la ocupación de los bienes afectados, a los fines que establece el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y disposiciones concordantes.

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el ámbito de aplicación territorial de la citada Ley número cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, se divide en las siguientes zonas:

Zona número uno.—Queda definida por los vértices geodésicos de los siguientes poblados: Lloseta, Selva, Campanet, Cuevas Campanet, Alcudia, Puerto Alcudia, Can Picafort, Santa Margarita, Sineu y Lloseta.

Zona número dos.—El resto de la zona definida en el artículo segundo de la Ley cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, y

Zona número tres.—Toda la isla de Ibiza.

Artículo tercero.—En las citadas zonas se podrán autorizar nuevas instalaciones o ampliación de las existentes por un caudal máximo instantáneo total, que será: hasta veinticinco

litros por segundo, para la zona número uno; hasta un litro por segundo, para la zona número dos, y hasta cinco litros por segundo, para la zona número tres.

Artículo cuarto.—En las solicitudes de autorización para alumbrar los caudales de aguas subterráneas a que se refiere el artículo tercero, que los interesados habrán de presentar en la forma actualmente establecida, además de los requisitos que señala la legislación vigente, deberá incluirse información sobre los siguientes puntos:

- Uno.—Antecedentes y finalidad de uso.
- Dos.—Situación de la labor del alumbramiento o perforación que se proyecta.
- Tres.—Descripción de las obras a realizar.
- Cuatro.—Volumen anual previsto para bombear.
- Cinco.—Presupuesto, sin incluir instalaciones de elevación, y
- Seis.—Duración de las obras.

De esta información se dará traslado íntegro por copia literal a los Servicios Técnicos del Comité de Coordinación, quien podrá imponer unas normas técnicas de ejecución que permitan la normal conservación de los acuíferos.

Artículo quinto.—Una vez finalizadas las obras, deberá solicitarse su inscripción con arreglo a la legislación vigente, detallándose:

- a) Características físicas de las labores de captación o ampliación en instalaciones ya existentes.
- b) Corte geológico.
- c) Niveles hidráulicos encontrados.
- d) Aforos, y
- e) Análisis químicos.

Una copia literal de dicha solicitud deberá enviarse a los Servicios Técnicos del Comité de Coordinación, quien, a la vista de estos datos, podrá modificar o ratificar las normas técnicas a que se refiere el artículo cuarto.

Artículo sexto.—Para poder utilizar las aguas alumbradas, una vez inscritas, será preciso solicitar la correspondiente autorización para efectuar las instalaciones de elevación, acompañando proyecto en el que se especifique lo siguiente:

- Uno.—Caudal máximo instantáneo.
- Dos.—Volumen anual máximo a explotar, con ejecución razonada de su utilización.
- Tres.—Presupuesto de las instalaciones de elevación, y
- Cuatro.—Duración de estas obras.

Volumen anual máximo autorizable por hectárea de regadío será de diez mil metros cúbicos/año y de cien metros cúbicos/año como dotación máxima por habitante para abastecimiento de núcleos urbanos.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones, tanto para las labores de alumbramiento como para las instalaciones de elevación, caducarán automáticamente si a los tres meses de la fecha de notificación de su otorgamiento no han sido iniciadas las obras correspondientes.

Asimismo, caducará automáticamente la autorización si la duración de las obras sobrepasa el plazo de ejecución señalado en aquélla o si el agua se aplica a utilización diferente de la autorizada.

En tales supuestos, si se desea iniciar o continuar las obras, deberá solicitarse nueva autorización.

Artículo octavo.—Los sondeos de explotación experimental realizados ya, o que realice el Comité de Coordinación en cualquier punto de Baleares, tendrán un área de protección de un kilómetro de radio, dentro del cual no podrá ejecutarse ninguna labor de alumbramiento, desde el momento de la fijación del punto del sondeo hasta tanto se ulimen los estudios correspondientes, y al objeto de no entorpecer éstos.

Asimismo, y para atender los intereses generales de algunas áreas concretas situadas dentro de las zonas a que se refiere el artículo segundo, se autoriza al Comité de Coordinación para que pueda suspender, a la vista de la evolución de la situación, la concesión de autorizaciones de perforación o instalaciones elevadoras por un plazo determinado, manteniéndose siempre los derechos adquiridos, en tanto estén en vigor estas normas provisionales.

Artículo noveno.—Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto será de aplicación desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuanto dispone este Decreto no afectará a aquellos pozos que, en la fecha de su publicación, cuenten con autorizaciones no caducadas, aun en el caso de que no estén iniciadas las obras correspondientes.

Segunda.—Los titulares de pozos ya alumbrados en la citada isla de Ibiza podrán, en el plazo de un mes, proceder, en su caso, a legalizar su situación.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 833/1972, de 24 de marzo, por el que se regula la campaña azucarera.

Los perfeccionamientos introducidos en la normativa de las últimas campañas azucareras, y la experiencia adquirida en su desarrollo, permiten proyectar con caracteres de cierta permanencia las normas básicas en que ha de apoyarse la regulación de las tres próximas campañas. Se pretende con ello orientar con suficiente antelación a los sectores interesados, y facilitar la más conveniente planificación por parte de la Administración. Por otra parte se reservan para regulación en el momento oportuno aquellos aspectos que no es posible ni aconsejable determinar inicialmente, y cuyo tratamiento será consecuencia de lo que impongan las circunstancias.

Es preocupación primordial la de evitar la acumulación de excedentes de importancia, por lo que se acentúa la rigidez de la contingentación de la producción, combinada con una política de flexibilidad, consistente en el traspaso a una campaña de los excedentes habidos en la anterior, dentro de límites prudentes, siempre y cuando los sectores agrícola e industrial contribuyan a atender los gastos financieros que se deriven, en su caso, de la absorción de los excedentes coyunturales.

La elevación de los costes de producción que han experimentado, tanto el sector industrial como el agrícola, durante el periodo de congelación de precios, impone la necesidad de revisar los del azúcar, remolacha y caña.

Se perfeccionan las condiciones que harán viable económicamente la instalación de los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.) previstos ya en la regulación anterior y que han de influir de manera importante en la reestructuración del sector.

Finalmente, habida cuenta de la aparición de excedentes en la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, en cuya producción han influido circunstancias excepcionalmente

favorables de tipo climatológico, se ha previsto, a través de una disposición adicional, el régimen que debe aplicarse a los azúcares excedentarios para que no perturbe el desenvolvimiento del sector ni suponga una nueva carga para la Administración.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Uno. PERIODO DE REGULACIÓN

Las campañas azucareras se iniciarán el uno de julio de cada año y finalizarán el treinta de junio del año siguiente. No obstante, la remolacha de siembre otoñal, que por su precocidad deba ser recolectada en el mes de junio, se considerará incluida en la campaña que comienza el uno de julio inmediato.

La presente regulación abarca las campañas mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, y sus preceptos serán aplicables a todas ellas, salvo indicación expresa en cada caso o modificación por disposición de rango adecuado.

Dos. OBJETIVOS DE PRODUCCIÓN

Dos.uno. Azúcar.

Para cada campaña se fijarán los objetivos en relación con la estimación de la demanda nacional previsible y los eventuales remanentes de azúcar procedentes de posibles desviaciones habidas en la campaña anterior respecto a los objetivos de producción fijados para la misma.

En el mes de septiembre de cada año se fijarán los objetivos de producción para la campaña que se inicie en uno de julio siguiente, que en ningún caso serán inferiores a los de la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos.

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres la demanda nacional se estima en novecientas veinte mil toneladas métricas. De este volumen serán cubiertas con azúcar de producción nacional el noventa y dos por ciento, es decir ochocientas cuarenta y cinco mil toneladas métricas, que disfrutaran del régimen de subvenciones que se establece en el punto siete.

Habida cuenta de la existencia de remanente en la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, deberá limitarse la producción, en la de mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, a ochocientas veinticinco mil toneladas métricas de azúcar; de ellas aproximadamente setecientas ochenta mil toneladas métricas procedentes de remolacha y cuarenta y cinco mil toneladas métricas procedentes de caña.

Dos.dos. Remolacha y caña azucareras.

Para conseguir los objetivos de producción de azúcar que se señalen en cada campaña se establecerán anualmente, y en las mismas fechas, los volúmenes globales máximos a producir de remolacha y caña azucareras.

El volumen total de remolacha se distribuirá entre las distintas zonas productoras. En esta distribución se tendrán en cuenta, entre otros factores, las posibles desviaciones experimentadas respecto a los objetivos de producción en la campaña anterior, y la evolución de las producciones reales de cada zona dentro de la conveniente estabilidad de los objetivos fijados.

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres los volúmenes totales de remolacha y caña y su distribución por zonas serán los siguientes:

Remolacha azucarera:

	Producción máxima
	Toneladas
Duero (Castilla la Vieja y León)	2.490.000
Sur (Andalucía y Extremadura)	2.290.000
Ebro y Centro (Alava, Aragón, Nordeste y Castilla la Nueva)	1.070.000
Total	5.850.000

Caña de azúcar

450.000

Previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol podrá destinarse hasta un máximo de veinte mil toneladas métricas de caña a la obtención de ron base y mil de caña.